



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.
Cartago, Valle del Cauca, diciembre 13 de 2022

Sin Necesidad de Firma (precedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00504-00**
Referencia: **EJECUTIVO –MENOR CUANTÍA**
Demandante: **LIBARDO TABARES VILLA**
Demandado: **SOCIEDAD EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S**
Auto: 2555

Del examen de la demanda de referencia y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- Existe indebida acumulación de pretensiones, en cuanto se demandan obligaciones de pago y de hacer.
- No resultan claras las pretensiones, en cuanto se demanda una promesa de compraventa, de la cual dimanar obligaciones para ambas partes, y que, por tanto, debe ser objeto de litis en trámite ordinario, y no ejecutivo.
- Se demandan obligaciones de promesa de compraventa que ya fue objeto de conciliación.
- Se demanda cláusula penal, que además de obedecer a condena en trámite ordinario, fue conciliada y renunciada.

3. El reconocimiento, aceptación y pago, de la suma establecida en el CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA, como CLAUSULA PENAL, por cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS Mcte, (\$10.000.000.), a favor de cada uno de mis representados.

ACUERDO: Los convocantes en harás del acuerdo conciliatorio, renuncian a esta pretensión con el fin de facilitar el acuerdo de voluntades, y con la expectativa de que este acuerdo se cumpla tal como se establece.

- Se demandan perjuicios que no tienen lugar en trámite ejecutivo, y/o, que para su demanda requiere sentencia condenatoria que haga tránsito a cosa juzgada.
- No tiene lugar estimación jurada de perjuicios, en un trámite de ejecución.
- No informa la dirección física del apoderado y correo electrónico del demandante (art. 82-10 C.G.P. y art. 6 Ley 2213/22).
- No afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, ni como la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, en especial, en términos de la norma (art. 5, 6 y 8 Ley 2213/22).
- La copia del acta de conciliación no presta mérito ejecutivo, en cuanto se indica en la documentación anexa que las primeras copias prestan mérito, pero no se indica que la allegada sea de las primeras y concretamente que preste mérito ejecutivo.
- Se demandan obligaciones de hacer, que tienen lugar respecto de propiedad horizontal (en caso de estar constituida) y/o, demanda por todos los copropietarios, respecto de trámite conciliatorio, y no de promesa de compraventa individual, que se itera fue objeto de conciliación; sin que, en dicho caso, se tenga legitimación activa, conforme las múltiples causas inadmisorias.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA –MENOR CUANTÍA**, promovida por LIBARDO TABARES VILLA CC 16200777 contra de SOCIEDAD EL DIAMANTE CONSTRUCCIONES S.A.S. Nit.900.639.192-4.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, (art.90 del C.G.P).

TERCERO: Una vez superadas las glosas, se resolverá sobre personería judicial.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

